

tende liberado, debe justificar el pago ó el hecho que ha producido la extinción de su obligación."

La fórmula de este artículo no se refiere más que á los derechos de crédito; pero es preciso generalizarla sin vacilar, y aplicarla á todos los derechos, cualesquiera que ellos sean. Podemos, pues, decir: Todo demandante que promueve una acción judicial, debe probar su fundamento, y todo demandado que, para sustraerse al derecho invocado contra él, hace valer un medio de defensa que tienda á paralizar el derecho, debe igualmente probar este medio de defensa.

Por el contrario, el demandado que se limita á negar los hechos que se le oponen, no está obligado á presentar ninguna prueba en apoyo de su negativa. Estas reglas se formulan en los aforismos siguientes: *Actori incumbit probatio. Reus excipiendo fit actor. Negantis naturali ratione nulla est probatio.*

Es, pues, al actor á quien pertenece probar los hechos sobre los cuales funda el derecho que invoca. Debe dar la prueba de ellos en todos los casos, cualesquiera que sea la naturaleza de estos hechos, ya sean positivos ó negativos. Los antiguos glosadores admitían sobre este último punto una opinión contraria y pretendían que el que invoca un hecho negativo, no está obligado á probarlo, y citaban en apoyo de esta opinión la ley 2. D. *De probat*, XXII, 3. *Ei incumbit probatio qui dicit; non qui negat.* Pero la interpretación que daban al texto era errónea, porque significa simplemente que el demandado que niega la existencia del derecho invocado contra él, no tiene que rendir ninguna prueba. (1)

(1) También esta opinión está hoy abandonada. La mayor parte de los hechos negativos pueden resolverse en un hecho afirmativo contrario. "Pretender que Primo no es Francés, equivale á decir que es extranjero; pretender que un testamento no es válido, equivale á decir que es nulo" Garsonnet, *op cit*, II § CCLXIV, p. 312. Sin duda que ciertos hechos negativos no pueden referirse á un afirmación opuesta, pero esta no es una razón para descargar al actor del peso de la prueba, en los raros casos en que así sucede. Hay varios textos que imponen al actor la obligación de probar

Si el acto no suministra la prueba de los hechos que ha alegado, es infundada su demanda y el demandado que se ha contentado con negar la existencia del derecho invocado contra él, no tiene que probar nada, conserva el beneficio de la situación que tenía antes.

Cuando el actor ha probado los hechos que invoca y ha establecido la existencia de su derecho, si el demandado resiste y alega un medio de defensa propiamente dicho, como el pago ó la prescripción extintiva ó la nulidad del derecho pretendido, debe entonces, á su vez, dar de prueba de estos hechos. *Reus in exceptione fit actor.* "Cualquiera que alega un hecho nuevo, contrario á la posición adquirida por el adversario, debe comprobar la verdad de ese hecho. (1)

Es fácil justificar estas reglas.

Según la expresión de Unger (2) el actor quiere introducir un cambio en la situación presente; pretende ser propietario de la cosa que se halla en manos del demandado, ó acreedor de éste. Ahora bien, hasta que haya prueba en contrario, es lógico, es racional pensar que el que retiene una cosa es propietario de ella ó que una persona no es responsable de ninguna obligación respecto de otra. El demandado debe, pues, conservar las ventajas de su situación, que hace presumir ya que es propietario, ya que no es deudor. En tanto que no se suministre la prueba del derecho, estas presunciones militan en su favor. "Si bastara accionar contra el demandado para imponerle la carga de la prueba, todas las probabilidades estarían contra él y

hechos de esta especie, aunque no puedan fácilmente referirse á una afirmación contraria. "Por esto es que el que demanda la declaración de ausencia, está obligado á probar que el presunto ausente no ha dado noticias suyas desde su desaparición, y que el sucesor irregular que pide la posesión de una herencia debe probar que no se ha presentado ningún pariente legítimo á reclamarla." Aubry et Rau, VIII, § 749 p. 156; Cf. Demant et Colmet de Santerre, t V, n° 276 bis, VII.

(1) Bonnier, *op cit*, § 36.

(2) Unger, *op cit* II, § 129, núm. 4.

el juicio más injusto sería el más fácil de ganar." (1)

Cuando el actor ha justificado su derecho, la situación primitiva se invierte, la presunción originaria queda destruida. El demandado debe, pues, á su turno, probar la realidad de los hechos que invoca para su liberación, por ejemplo, la prescripción adquisitiva ó el pago de la obligación; en otros términos, debe probar que no se le puede oponer el derecho del demandante.

Las reglas precedentes sufren una derogación, cuando la parte que alega un hecho, puede invocar en su favor una *presunción legal*.

El artículo 1349 Civ., define así la presunción legal; Es una consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido á un hecho desconocido. Esta definición carece de precisión, porque, como se ha observado, ella podría convenir á todas las pruebas; «es siempre por las consecuencias sacadas de un hecho conocido y no contestado, como se llega á la demostración de un hecho desconocido.» Por ejemplo. Se deduce que Pablo ha prestado 1,000 francos á Pedro [hecho desconocido], del hecho conocido que Pedro ha firmado un documento por el cual reconoce deber 1,000 francos á Pablo, por causa de préstamo.

Pero en la prueba ordinaria la conclusión es sencilla y rápida; el trabajo del razonamiento apenas aparece en ella, mientras que en la presunción, la inducción se apercibe muy fácilmente. Ejemplo: Un niño ha nacido de una mujer casada, cierto tiempo después del ma-

(1) Garsonnet, *op cit* II, § CCLXXIV; Demolombe, *Des contrats*, t. VI, n° 187: "Bajo el punto de vista del interés social, ¿quien no vé los peligros inmensos de la doctrina por la cual el actor estuviera dispensado de presentar la prueba del cambio que quiera llevar á la situación adquirida por el demandado, y que los derechos más legítimos y más antiguos se encontrarían amenazados, los más antiguos, sobre todo y casi siempre los mejor fundados, pero que en razón de su misma antigüedad, frecuentemente no puede presentarse su prueba rigurosa por aquel á quien han sido transmitidos? ¿A que título se les vendría á someter á la intolerable inquisición que sería inseparable de semejante sistema y que constituiría un verdadero atentado á la libertad, no menos que á la fortuna de los ciudadanos?"

trimonio; la ley infiere de esto, que ese niño ha sido concebido de las obras del marido. (1)

Las presunciones legales no tienen todas la misma fuerza. Unas tienen una fuerza probatoria tal, que excluyen la prueba contraria; las otras, por el contrario, tienen un efecto menos absoluto, y el adversario á quien se oponen, tiene el derecho de rendir prueba en contrario, es decir, probar que en el caso la presunción no está justificada.

La parte que invoca una presunción legal, debe establecer simplemente la existencia de los hechos que le sirven de base; así, en el ejemplo anterior, el hijo debe probar que ha sido concebido durante el matrimonio, y no tiene necesidad de probar que tiene por padre al marido, puesto que la ley deduce del primer hecho la exactitud del segundo.

III.—De los medios de prueba.

Los medios de prueba están destinados á permitir al juez llegar al conocimiento de los hechos.

Son, según la expresión de Bonnier, medios intermediarios que conducen al descubrimiento de la verdad.

El juez no puede asegurarse de *visu*, de una manera cierta, indiscutible, de la existencia del hecho invocado por una de las partes y del que pretende que resulta un derecho en su favor. Este hecho ha tenido lugar y su comprobación es imposible. Es preciso, pues, necesariamente que el juez vaya de lo conocido á lo desconocido, que proceda por inducción y dedusca de ciertos hechos, tales por ejemplo, como la existencia de un acto escrito, el testimonio de una persona, la realidad ó no realidad del hecho jurídico contestado.

"Para instruirnos de los acontecimientos que no nos ha sido posible percibir directamente, será preciso, no recurrir al razonamiento abstracto, sino más bien interrogar á las circunstancias conocidas para llegar al

(1) Art 312 Civ.

conocimiento de lo desconocido, es decir, emplear el procedimiento de la inducción." (1)

La mayor parte de los medios de prueba usados ante los tribunales descansan en la fé debida al testimonio del hombre, es decir, tomándose esta palabra en su sentido lato, en las declaraciones del hombre ya verbales, ya manifestadas por escrito.

"Las pruebas más usadas en la práctica judicial, tienen por base esta clase de inducción, que está lejos de ser infalible, pero cuyo uso es indispensable." (2)

Cuando el testimonio consiste en las afirmaciones de personas extrañas al litigio, que afirman que tal hecho, tal acontecimiento se ha verificado, constituye la prueba de testigos.

En segundo lugar la declaración puede emanar de las partes y presentarse bajo la forma de una afirmación oral ó bien manifestarse en un acto escrito.

El testimonio del demandado que reconoce la existencia del derecho invocado en su contra, constituye la confesión. Es, según la expresión de M. Bonnier la más grave de las inducciones judiciales.

El juramento decisorio, es también una afirmación solemne que sirve de prueba extrema, en el caso en que es imposible comprobar la existencia de los hechos invocados. La parte que difiere al juramento de la otra, se remite respecto de ellos al honor, á la conciencia de esta última.

Finalmente los documentos forman igualmente una declaración de las partes manifestada por la escritura. Estos actos escritos, son, según los casos, documentos auténticos, cuando han sido formados y redactados por un oficial público, que ha afirmado por este medio la existencia de los hechos que se han verificado ante él, ó bien documentos, privados, es decir, actos ejecutados bajo la sola firma de las partes, ó finalmente simples escritos privados destinados á servir de noticia y no

(1) Bonnier, *Traité des preuves*, 5^a edic, n^o 23.

(2) Bonnier, *ibid.*

firmados, los libros de comercio, los registros y papeles domésticos.

Fuera del testimonio, la inducción puede también descansar en la comprobación de ciertos hechos materiales ó indicios morales; el Código llama á esta clase de pruebas presunciones de hecho ó presunciones humanas (1), por oposición á las presunciones de derecho ó legales, de que hemos hablado antes. Es aquí particularmente, donde se manifiesta la operación de inducción por la cual el juez llega al descubrimiento de la verdad, y es en este caso cuando la base de la operación es más frágil. Así, la ley recomienda á los jueces no admitir, sino presunciones graves, precisas y concordantes. (2)

Los medios de prueba pueden ser clasificados en dos categorías, según que tienen por objeto llegar directamente á comprobar la existencia del hecho, ó solo de un modo indirecto.

"La prueba directa, dicen M. M. Aubry et Rau (3), es la que tiende á establecer el hecho contestado entre las partes, con la ayuda de medios de convicción tomados inmediatamente de la experiencia y aplicándose precisamente á ese hecho.

La prueba indirecta, por el contrario, es la que no tiende á comprobar el hecho contestado, sino con ayuda de inducciones ó de consecuencias sacadas de otros hechos conocidos."

Si se adopta esta división, es preciso colocar en el primer grupo la prueba de testigos, la prueba escrita, el juramento y la confesión, y en el segundo las presunciones humanas.

El Código Civil ha seguido otro procedimiento: ha

(1) Art 1353 Civ.—Hay otros dos medios de prueba de que no habla el Código civil, pero que están estudiados en el Código de procedimiento civil, el juicio de peritos y el reconocimiento judicial. — Véase art 41 á 43, 295 á 301, 302 á 323 Pr. civ. —

(2) Art 1353 Civ.

(3) Art 1317 á 1340.

clasificado las pruebas, según su uso más ó menos frecuente, en el siguiente orden: La prueba literal la prueba testimonial (1), las presunciones (2), y, en fin, la confesión y el juramento. (3)

Esta enumeración, á la cual debe añadirse el reconocimiento judicial y el dictamen de peritos, es limitativa y sólo estos medios de prueba pueden admitirse en materia civil. El juez no debe, pues, tener por pruebas los hechos alegados por las partes, sino en tanto que la prueba de ellos se haya hecho por uno de los medios que se han enumerado por la ley. No le es permitido jamás juzgar según el conocimiento personal del hecho, que haya podido adquirir fuera de los debates judiciales.

Por otra parte, los diversos medios de prueba enumerados por la ley, no pueden ser usados indiferentemente por las partes.

La ley ha restringido la prueba testimonial á límites muy estrechos, "para precaverse de los peligros que presenta la sobornación posible de los testigos y para obviar los inconvenientes que resultan de la multiplicidad de los juicios y de la complicación de los procedimientos." (4). Cuando las personas ejecutan un acto jurídico, es decir, un acto voluntario, deben otorgar un documento, sea en la forma auténtica, sea en la privada, si la cosa que forma el objeto de este acto tiene un valor superior á ciento cincuenta francos. Por

[1] Art 1341 á 1348.

[2] Art 1349 á 1353.

[3] Art 1354 á 1369. No hay duda que las reglas de los artículos 1315 y sig., aunque comprendidas en el título de las obligaciones convencionales, tienen un alcance general y se aplican á la prueba de todos los hechos jurídicos y no solamente á la de los hechos que engendran una obligación. Sin embargo, se ha pretendido que su aplicación debía ser limitada al derecho del patrimonio y que en lo que toca al derecho de familia, el Código había organizado un sistema de pruebas especiales en los títulos 2, 5 y 7 del libro primero.

(4) Aubry et Rau, t. VIII, § 761, p. 294.

otra parte, cuando se ha redactado un acto escrito (1) para justificar la existencia del acto jurídico, no se admite ninguna prueba testimonial en contra ó fuera del contenido de este acto, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, al mismo tiempo ó después de su redacción, aun cuando el objeto de ese acto sea de un valor inferior á 150 francos (2)

La prueba indirecta por presunciones humanas, no está igualmente admitida, sino en los casos determinados por la ley (3).

La prueba por escrito, al contrario, está autorizada en todos los casos, ya como prueba simple, es decir, cuando los escritos no están sometidos á formalidades particulares, ya como prueba preconstituida, cuando la ley no admite que haga prueba el título escrito, sino en tanto que se ha redactado siguiendo ciertas formas y observando determinadas condiciones. Tal es el caso respecto de los actos auténticos.

IV.

Quando la prueba del hecho invocado no se ha suministrado de una manera completa, el juez debe desechar la demanda ó la excepción que estaba fundada sobre la existencia de este hecho.

Actore non probante, reus absolvitur.

Sin embargo, el juez está autorizado en caso de prueba incompleta, para deferir, de oficio, al juramento supletorio de una de las partes (4).

(1) La palabra acto, se usa por el Código, en el título de la prueba, en el sentido de *instrumentum*, de escrito destinado á hacer constar un acto jurídico. Esta terminología es evidentemente mala, porque se presta á la confusión.

[2] Art 1341 Civ.

[3] Art 1353 Civ.

(4) Art 1366, 1367, 1368, 1369 Civ.—Por lo que toca á las particularidades de la prueba en materia de cuestiones de estado, las hemos indicado antes en el capítulo III.